

Viedma, 8 de septiembre de 2026.

EXPEDIENTE: “LEHNER, OMAR RAÚL C/ EXPRESO DOS CIUDADES Y OTROS S/ ORDINARIO - ACCIÓN REVOCATORIA”, N.º VI-02899-C-2024

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 06/12/2024, se presenta Omar Raúl Lehner, en su carácter de Síndico de la quiebra de Expreso 2 Ciudades S.A., y promueve acción de declaración de ineficacia concursal en los términos del art. 119 de la Ley 24.522 respecto de las transferencias de los vehículos dominios COF-550 y WCZ-675. Expone que Expreso 2 Ciudades S.A. fue titular del vehículo dominio COF-550 hasta el 22/12/2020 y del dominio WCZ-675 hasta el 16/10/2020; que ambos fueron posteriormente transferidos a ROAL S.R.L. y, luego, el 15/09/2022, a JOKER S.A.S. Sostiene que las operaciones se encuentran alcanzadas por el régimen de ineficacia concursal y dirige inicialmente la demanda contra Expreso 2 Ciudades S.A. y JOKER S.A.S.

2.- En fecha 10/12/2024, se tiene por promovida la demanda bajo las reglas del proceso ordinario y se ordena correr traslado a Expreso 2 Ciudades S.A. y JOKER S.A.S. Asimismo, mediante resolución dictada en forma separada, se hace lugar a la medida cautelar peticionada y se ordena el secuestro de los vehículos dominios COF-550 y WCZ-675.

3.- En fecha 16/01/2025 la Policía de Río Negro informa que se había efectivizado el secuestro del vehículo dominio WCZ-675 y su entrega al Síndico Omar Raúl Lehner en calidad de depositario judicial, sin que hasta ese momento hubiera podido ser habido el vehículo dominio COF-550. Dicho informe es agregado a las actuaciones mediante providencia de fecha 03/02/2025.

4.- En fecha 14/03/2025, la parte actora denuncia como hecho nuevo que el vehículo dominio COF-550 había sido transferido por JOKER S.A.S. a Grupo Dos Ciudades S.R.L. y amplía la demanda contra esta última a fin de garantizar su derecho de defensa y posibilitar que la eventual declaración de ineficacia alcance también dicha transmisión. Solicita, asimismo, el mantenimiento de la cautelar y del secuestro respecto del rodado.

5.- En fecha 23/06/2025, Roberto Carlos Procoppo, en representación de Grupo Dos

Ciudades S.R.L., contesta la demanda, solicita su rechazo y sostiene haber adquirido los vehículos a título oneroso y de buena fe de JOKER S.A.S. Entre otras cuestiones, señala expresamente que ROAL S.R.L. había integrado la cadena de transmisiones y cuestiona que la acción no haya sido dirigida contra dicha sociedad, pese a haber sido la primera adquirente de los bienes de la fallida.

Así, en fecha 30/06/2025 se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma y se dispone el traslado de la documental acompañada.

6.- En fecha 13/10/2025, Carlos Gerónimo Goicoechea, en representación de Expreso 2 Ciudades S.A., con el patrocinio de los Dres. Pedro Francisco Casariego y Román Denari, contesta demanda y solicita su rechazo. En lo que aquí interesa, plantea expresamente que ROAL S.R.L. no fue incorporada al proceso pese a haber sido la cocontratante directa de Expreso 2 Ciudades S.A. en las operaciones cuestionadas y sostiene que la acción de ineficacia concursal exige la intervención de todos quienes fueron parte del negocio cuya ineficacia se pretende.

7.- En fecha 27/05/2026, se hace lugar al recurso de revocatoria deducido por la actora respecto de la notificación de JOKER S.A.S., se tiene por válida la diligencia practicada en Avenida Villarino N.º 134 de Viedma, se da por decaído su derecho a comparecer y se declara su rebeldía con los efectos previstos por los arts. 53 y 54 del CPCC. Asimismo, se dispone la fijación de la audiencia prevista en el art. 333 CPCC. Mediante providencia dictada separadamente se abre la causa a prueba y se fija audiencia para el día 03/09/2026 a las 12:00 h.

8.- En fecha 01/06/2026, los Dres. Pedro Francisco Casariego y Román Denari presentan su renuncia al patrocinio letrado que ejercían respecto de Expreso 2 Ciudades S.A. y/o Carlos Gerónimo Goicoechea. La providencia dictada a raíz de dicha presentación tiene presente la renuncia y dispone que los profesionales comuniquen tal circunstancia a sus clientes, conforme el art. 121 inc. e) del CPCC. Se libran cédulas dirigidas a Carlos Gerónimo Goicoechea y a Expreso 2 Ciudades S.A. en Avenida Villarino N.º 134 de Viedma. De las constancias incorporadas surge que la primera fue diligenciada, mientras que la dirigida a la sociedad no.

9.- En fecha 03/09/2026, se celebra la audiencia prevista por el art. 333 del CPCC. Comparecen la parte actora, Omar Raúl Lehner, junto con su letrado patrocinante Dr. Gervasio Roberto Vallati, y por Grupo Dos Ciudades S.R.L. su socio gerente Roberto

Carlos Procoppo, asistido por el Dr. Ezequiel Castro. No comparecen Expreso 2 Ciudades S.A., Carlos Gerónimo Goicoechea ni JOKER S.A.S.

Por otro lado, antes de avanzar con el objeto propio de la audiencia, se advierte la necesidad de analizar la eventual integración de la litis con ROAL S.R.L. Y se concede la palabra a las partes. La actora sostiene que no demandó a ROAL S.R.L. porque la consideró una adquirente intermedia y entendió que correspondía dirigir la acción contra la fallida y contra los titulares posteriores de los vehículos. Grupo Dos Ciudades S.R.L., por su parte, refiere que ya había señalado en su contestación la ausencia de ROAL S.R.L., en razón de haber integrado la cadena de transferencias de los bienes, y deja la decisión relativa a su incorporación a criterio del Tribunal. El Síndico agrega que existirían vinculaciones entre integrantes de ROAL S.R.L. y Expreso 2 Ciudades S.A. que, a su entender, resultarían relevantes para determinar el conocimiento del estado patrimonial de la fallida. Asimismo, la actora consulta acerca de la eventual designación de Defensor Oficial respecto de JOKER S.A.S. y de la situación procesal de Expreso 2 Ciudades S.A. luego de la renuncia de sus patrocinantes. En consecuencia, se dispone no continuar con la audiencia y pasar los autos a despacho para resolver las cuestiones señaladas.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

1.- Integración de la litis con ROAL S.R.L.

La primera cuestión a examinar consiste en determinar si, dadas las características de la pretensión promovida y la secuencia de transmisiones denunciada en autos, corresponde la intervención de ROAL S.R.L. en este proceso.

A tal fin, debe partirse de la naturaleza de la acción ejercida y de los presupuestos establecidos por el régimen concursal para su procedencia. La acción promovida se encuentra fundada en el art. 119 de la Ley 24.522, que contempla la declaración de ineficacia respecto de los acreedores de los actos perjudiciales otorgados durante el período de sospecha cuando quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento de su estado de cesación de pagos, atribuyendo al tercero la carga de probar que el acto no causó perjuicio.

En consecuencia, el análisis de la pretensión requiere individualizar los actos jurídicos cuya ineficacia se persigue, los sujetos que intervinieron en ellos y la posición que cada

uno ocupó dentro de la sucesión de transmisiones invocada.

Según surge de la demanda, Expreso 2 Ciudades S.A. transfirió el vehículo dominio COF-550 a ROAL S.R.L. el 22/12/2020 y el vehículo dominio WCZ-675 a la misma sociedad el 16/10/2020. Posteriormente, ROAL S.R.L. transfirió ambos rodados a JOKER S.A.S. el 15/09/2022. De tal modo, ROAL S.R.L. aparece en la relación jurídica invocada como adquirente directa de los bienes de la sociedad posteriormente fallida y como transmitente de éstos a JOKER S.A.S. Esta circunstancia adquiere relevancia frente a los presupuestos establecidos por el art. 119 de la Ley 24.522.

Desde la perspectiva procesal, el art. 84 del CPCC establece que cuando la sentencia no pueda pronunciarse útilmente sino con relación a varias partes, éstas deben demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Asimismo, prevé que, si así no ocurre, el Tribunal debe disponer, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, la integración de la litis, suspendiéndose el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante omitido. La aplicación de esta disposición requiere determinar si la controversia puede ser válidamente resuelta, en los términos en que ha sido propuesta, sin la participación de ROAL S.R.L.

Por ello, atendiendo a la naturaleza de la acción ejercida, a la intervención directa de ROAL S.R.L. en la cadena de actos cuya ineficacia se pretende y a lo dispuesto por el art. 84 del CPCC, corresponde integrar la litis con dicha sociedad antes de continuar con el desarrollo de la etapa probatoria. Esta decisión tiene carácter estrictamente procesal y no importa adelantar opinión acerca de la procedencia de la acción ni acerca de la configuración de los presupuestos previstos por el art. 119 de la Ley 24.522.

2.- Situación de JOKER S.A.S.

Respecto de la consulta formulada por la parte actora acerca de la eventual intervención de la Defensa Pública en representación de JOKER S.A.S., no corresponde acceder a lo solicitado. Por resolución de fecha 27/05/2026 se tuvo por válida la notificación de la demanda practicada respecto de esa sociedad, se dio por decaído su derecho a comparecer y se declaró su rebeldía con los efectos previstos por los arts. 53 y 54 CPCC la que fue notificada en fecha 2/06/2026. La intervención de la Defensa Pública contemplada por el ordenamiento procesal para supuestos de demandados inciertos o de domicilio o residencia ignorados no resulta equiparable a la situación de una persona jurídica individualizada que fue notificada en un domicilio cuya validez fue

expresamente resuelta y que, pese a ello, no compareció al proceso.

La declaración de rebeldía tampoco transforma a la parte regularmente citada en un sujeto de domicilio desconocido ni determina, por sí misma, la necesidad de representación por la Defensa Pública. Por ello, corresponde mantener la situación procesal de JOKER S.A.S. en los términos de la resolución de fecha 27/05/2026, sin designación de Defensor Oficial.

3.- Situación procesal de Expreso 2 Ciudades S.A.

Expreso 2 Ciudades S.A. compareció oportunamente al proceso y contestó la demanda por intermedio de Carlos Gerónimo Goicoechea, con el patrocinio de los Dres. Pedro Francisco Casariego y Román Denari. Con posterioridad, ambos profesionales renunciaron al patrocinio letrado. Por ello, su situación difiere de la de JOKER S.A.S., pues no se trata de una parte que omitió comparecer luego de ser emplazada, sino de una sociedad que ejerció oportunamente su derecho de defensa y que posteriormente quedó sin patrocinio letrado.

El art. 121 inc. e) CPCC contempla expresamente la notificación en el domicilio real de la intimación a presentarse con nuevo patrocinio o apoderamiento en caso de cesación del mandato o renuncia al patrocinio letrado.

De las constancias reseñadas surge que se libraron cédulas dirigidas a Carlos Gerónimo Goicoechea y a Expreso 2 Ciudades S.A.; la primera fue diligenciada, mientras que la destinada a la sociedad no pudo ser cumplida. Expreso 2 Ciudades S.A. constituye una persona jurídica y parte procesal distinta de la persona humana que compareció en su representación. Por ello, antes de adoptar consecuencias procesales derivadas de la falta de nuevo patrocinio, debe asegurarse que la sociedad haya sido debidamente intimada en los términos previstos por el ordenamiento procesal teniendo en cuenta por parte del notificador de la persona de que se trata.

Corresponde, entonces, reiterar la intimación a Expreso 2 Ciudades S.A. en el domicilio legal de dicha sociedad con indicación al oficial de justicia que de berá fijar la cédula en la puerta del domicilio -legal- de la firma para que comparezca con nuevo patrocinio o apoderamiento en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por abandonado el juicio y continuar las actuaciones según su estado. Ello en función de que la cédula librada a Expreso Dos Ciudades SA conforme notificaciones -Mov. E0032- lo ha sido al

domicilio del Sr. Goicoechea. Se aclara, asimismo que la acción no ha sido dirigida contra aquella persona, quíe se ha presentado como presidente del directorio de la firma referida -Mov. E 0024-. Notificar por OTICCA.

4.- **Costas.** Finalmente, las cuestiones aquí decididas tienen naturaleza predominantemente ordenatoria y de saneamiento procesal. La integración de ROAL S.R.L. se dispone con la finalidad de asegurar la debida constitución de la relación procesal y la utilidad de la futura sentencia; mientras que las restantes decisiones responden a cuestiones vinculadas con la adecuada representación y comparecencia de las partes. En esas condiciones, y no mediando en esta incidencia un vencimiento que justifique atribuir las costas a alguna de las partes, no corresponde su imposición.

RESOLUCIÓN:

I.- Disponer la integración de la litis con ROAL S.R.L., en calidad de parte demandada, por los fundamentos expuestos precedentemente.

II.- Correr traslado a ROAL S.R.L. de la demanda promovida en fecha 06/12/2024, de su ampliación de fecha 14/03/2025 y de la documental pertinente, por el plazo de ley y bajo los apercibimientos correspondientes, debiendo la parte actora denunciar, en caso de no obrar ya en autos, los datos necesarios para practicar su notificación.

III.- Suspender la prosecución del proceso y la continuación de la audiencia prevista por el art. 333 CPCC hasta tanto se encuentre debidamente integrada la litis y haya vencido el plazo conferido a ROAL S.R.L. para ejercer su derecho de defensa.

IV.- Cumplido lo dispuesto precedentemente, fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia prevista por el art. 333 CPCC, oportunidad en la que se determinarán las cuestiones controvertidas y se resolverá lo pertinente respecto de los medios probatorios ofrecidos, contemplando asimismo los que pudiera ofrecer ROAL S.R.L. al ejercer su defensa.

V.- Hacer saber que no corresponde designar Defensor Oficial a JOKER S.A.S., manteniéndose su situación procesal conforme la declaración de rebeldía dispuesta mediante resolución de fecha 27/05/2026 y notificada en fecha 2/06/2026.

VI.- Respecto de Expreso 2 Ciudades S.A., disponer que se reitere la intimación prevista por el art. 121 inc. e) CPCC en el domicilio legal de dicha sociedad con indicación al oficial de justicia que deberá fijar la cédula en la puerta del domicilio -

legal- de la firma para que comparezca con nuevo patrocinio o apoderamiento en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por abandonado el juicio y continuar las actuaciones según su estado. Ello en función de que la cédula librada a Expreso Dos Ciudades SA conforme notificaciones -Mov. E0032- lo ha sido al domicilio del Sr. Goicoechea. Se aclara, asimismo que la acción no ha sido dirigida contra aquella persona, quíe se ha presentado como presidente del directorio de la firma referida - Mov. E 0024-. Notificar por OTICCA.

VII.- Sin costas, en atención a la naturaleza de las cuestiones resueltas.

VIII.- Notificar la presente resolución previsiones de los arts. 120 y 138 del CPCC, sin perjuicio de las notificaciones específicas ordenadas en los puntos II y VI, que deberán cumplirse en la forma allí dispuesta.

Leandro Javier Oyola

Juez